

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE MISLATA**

N.I.C  
**Pro**

De:  
Abo  
Proc

Contra: D/ña. - - -  
Abogado/a Sr/a.  
Procurador/a Sr/a.

### **A U T O**

**ILTMO. |**  
**D./Dña.**

En MISLATA a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe de 23 de octubre de 2023 en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

**SEGUNDO.-** El informe, acompañado de la información dispuesta en el mismo, concluía que concurrirían los presupuestos legales para declarar la conclusión del concurso - insuficiencia de masa, inexistencia de acciones de reintegración ni ser previsible ejercicio ulterior, sin culpabilidad del concursado - así como el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI).

Durante el plazo de la audiencia concedido el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en los arts. 486 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC).

Previo traslado a los acreedores para formular oposición, no se presentó ninguna oposición a la conclusión del concurso.

**TERCERO.-** La administración concursal presentó informe justificativo en el que expuso inexcusablemente que el concurso no sería calificado como culpable, manifestando su conformidad a la concesión del BEPI en los términos del informe de 23 de octubre de 2023.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- 1.1** El artículo 473.1 TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

**1.2** La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

**SEGUNDO.- 2.1** En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

**2.2** Conforme al artículo 487 TRLC, se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo. El artículo 490.1 TRLC dispone que, si

la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

**2.3** La administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación de la masa activa o de responsabilidad de terceros. Ningún acreedor se opuso en la presente causa.

**2.4** Dispone el artículo 486 del TRLC que, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los artículos 486 y siguientes regulan los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

**TERCERO.- 3.1** El artículo 483 TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**3.2** El artículo 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales

ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

**3.3** Regula el art. 489 la extensión y efectos de la exoneración.

Por lo expuesto;

### **PARTE DISPOSITIVA**

SE ACUERDA:

- a) DECLARAR CONCLUSO** el procedimiento concursal del Sr.  
y el archivo de las actuaciones.
- b) CONCEDER** al la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, excepto las excepciones previstas en el artículo 489 de la Ley Concursal conforme a la modificación operada en el año 2022; ello sin perjuicio de poder revocar el beneficio en los casos del art. 493 TRLC.
- c) ACORDAR** el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Notifíquese a las partes pertinentes en el sentido dispuesto legalmente, con las anotaciones y publicidad que la ley establezca

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días desde la notificación de la misma. Deberá interponerse en este Juzgado previa consignación de depósito para recurrir conforme a la DA 15ª LOPJ.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**EL/LA SECRETARIO**